

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El deseo mas vehemente de conservar á los pueblos de esta provincia el inestimable beneficio de la paz que disfrutaban no ha mucho, y que una gavilla de hombres, criminales unos, seducidos otros é impulsados todos por los enemigos del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) tratan de arrebatarnos, á cuyo fin se presentan armados, vejando á los pacíficos habitantes cuya seguridad y bienestar me están confiados, me ha obligado á declarar la provincia en estado escepcional. Las columnas que tengo en operaciones son suficientemente fuertes y numerosas para destruir en pocos dias á los enemigos, si los Alcaldes, Ayuntamientos y vecinos honrados, amantes de la paz, les facilitan con oportunidad partes, avisos y auxilios de toda especie. Sus Gefes tienen mis instruc-

ciones para proteger decididamente á los pueblos y para proceder con energía y justificada severidad contra los morosos y apáticos, y con mayor aun contra los cómplices y encubridores del enemigo; y á fin de que nadie ignore las penas en que incurren unos y otros, he prevenido que se inserte en el Boletín oficial del 26 del que rige mi bando del dia anterior, como así se ha verificado; encargando á los Alcaldes su publicacion y que lo fijen en los parajes públicos de costumbre. A las disposiciones contenidas en él añadirán los Alcaldes y Ayuntamientos las siguientes, que con corta diferencia les tiene ya prescritas el celoso Sr. Gefe político.

1.ª Constantemente habrá un vigilante en la torre de cada pueblo ó punto elevado de la inmediacion, que avise á la autoridad de la venida del enemigo; ésta la transmitirá sin dilacion á los pueblos mas inmediatos del contorno, á las columnas mas cercanas, y si les es posible á mi Autoridad y á la del Gefe político; no admitiendo como no admitiré para exigir la responsabilidad mas estrecha, la escusa de que los enemigos rodean al pueblo, é impiden la salida; porque ni su número lo permite, ni el aviso ha de ser tan tardío que no dé lugar en último caso á despachar un parte verbal por un paisano escotero. No admitiré ni admitirán tampoco los Gefes de columna, avisos de que los facciosos se han ausentado de los

pueblos. Si éstos son asaltados de noche, deben los Alcaldes tener ya sobre aviso á los vecinos que estén de vigilancia para que marchen sin dilacion á dar los partes. La escusa de que no se sabe la direccion que al salir de los pueblos toman los enemigos, tampoco será admisible. Reasumiendo este artículo, deben saber los Alcaldes y Ayuntamientos, que están obligados á dar ademas de los avisos que su buen celo les sugiera dos partes esenciales 1.º *Que el enemigo está á la vista de su pueblo, el número aproximado de hombres que lleva, para cuyo objeto sirven los vijias.* 2.º *Por si fuere de noche; que el enemigo ha llegado al pueblo y su número.*

2.º Estará cada Alcalde en comunicacion activa con los pueblos de su radio hasta dos leguas, y tendrá siempre dispuestos dos hombres ademas del centinela para dirigir los avisos y pliegos, de cuya detencion, ni por momentos, los haré responsables con mas ó menos severidad segun los casos.

3.º Las tenadas son el abrigo de los rebeldes, singularmente por la noche, y es forzoso, aunque sensible, privarles de este auxilio. El art. 3.º de mi Bando ofrece el término de ocho dias para que los sublevados que espresa se indulten del delito de rebelion: pero si este indulto no produce el apetecido resultado, el dia 4 del próximo enero, en que ya ha espirado el plazo, procederán los Ayuntamientos á destechar todas las tenadas que se hallan en sus términos respectivos á mayor distancia de 200 varas del casco de la poblacion, recogiendo las tejas y maderamen en paraje seguro, en el concepto de que esta operacion ha de quedar terminada el dia 7 del que viene, si antes no se ha conseguido la destruccion de las facciones, lo que cuidaré de avisarles por Boletín extraordinario.

4.º Los contraventores á las tres anteriores prevenciones quedan sujetos, como encubridores, al artículo 2.º de mi Bando del 25 ya citado.

5.º Los Gefes de columna y demas autoridades constituidas cuidarán de la ejecucion de cuanto va dicho. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 26 de diciembre de 1848. = Antonio Ros de Olano.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 12 del actual me comunica la Real orden circular que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á es.

ta direccion general con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: = He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la Contribucion territorial que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y Real orden de 8 de agosto último se han establecido y deben establecerse en las Capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directivas y ejecutivas de que el Presidente de las respectivas Comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere, se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las ciudades capitales. En su vista y teniendo presente que aunque por la referida Real orden de 8 de agosto se declara Presidentes de dichas Comisiones á los Gefes de las de Estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agragado que con independencia se les comete y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben regirse, se ha servido S. M. resolver que se observen por las Comisiones de que se trata y sus Presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la Contribucion Territorial de las mismas poblaciones con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y al 8.º de la Real orden de 8 de agosto de este año, reasuman en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto y los 19, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1845.

Art. 2.º De consiguiente en las capitales de provincia donde dichas Comisiones esten ya establecidas, cesarán desde luego las juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3.º Las obligaciones y facultades de las Comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

- 1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas Comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.
- 2.ª Imponer las multas de que trata el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 cuando el Presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.
- 3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe

formarse para verificar con arreglo á él la demrama individual del cupo.

4.^a Oír y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean haberseles inferido en la evaluación de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.^a Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporción se señale la cuota de cada contribuyente.

6.^a Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluación hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4.^o Las atribuciones y facultades que competen al Presidente de estas Comisiones son:

1.^a Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma Comision.

2.^a Nombrar los empleados, agentes investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la Comision especial está encargada.

3.^a Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la Comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.

4.^a Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.^a Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados y del arquitecto ó agrimensor de la Comision quando le considere necesario.

6.^a Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus administradores ó apoderados para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.^a Formar el padron general ó el amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la Capital y su término, ó rectificarlo si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al examen y aprobacion de la Comision fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.^a Disponer que se esponga al público el padron luego que por la Comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.^a Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas esentas de la Contribucion perpetua ó temporalmente.

20 Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, asi como de sus rectificaciones sucesivas.

11. Ejecutar el repartimiento del cupo de Contribucion Territorial que se haya señalado á la Capital con los recargos establecidos, y esponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la Comision.

12. Oír y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificacion á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13. Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido repatto y copia del mismo segun está mandado.

14. Y por último: convocar la comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la Comision especial. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento.

La Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, esperando se sirva dar aviso del recibo.

La cual he dispuesto insertar en este Periódico para su publicidad. Burgos 21 de diciembre de 1848: Santiago de la Azuela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de la provincia de Burgos.

La Administracion ha observado que la mayor parte de los pueblos de esta provincia, al presentar los recibos de suministros hechos á individuos del Ejército y de la Guardia civil, no tienen presentes los modelos que se hallan insertos en el Boletin oficial del dia 12 de octubre anterior núm. 279. Esta falta de cumplimiento á las disposiciones superiores, causa gastos á los pueblos y perjuicios al Tesoro público que la Administracion tiene el deber de corregir con tiempo.

Para conseguirlo ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los recibos de los suministros que deben recojer las justicias de los pueblos que le presten, han de ser estendidos precisamente de la manera que indican los modelos números 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o insertos en el Boletin ya citado, teniendo muy presentes las observaciones que se hacen á continuacion de cada uno, porque si careciesen de cualquier requisito de los que estan mandados revestir se devolverán al Ayuntamiento sin mas examen.

2.^a Unida á los mismos recibos se ha de poner precisamente la copia del pasaporte y no en legajos separados como ha sucedido hasta aqui.

3.^a Los recibos y las copias de los pasaportes á que pertenecan se encargarán por especies y por trimestres.

4.^a En seguida se formarán las relaciones que marcan los modelos números 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o si de todas las especies se hubiere suministrado; pero de ninguna manera se incluirán en una relación dos distintas especies si no que se pondrán con la separación que marcan los mismos modelos.

5.^a A los documentos ya espresados, se unirá la cuenta general, modelo núm. 10, consultando para formularla los precios que con antelación se fijan en los Boletines oficiales de la provincia. Todas las relaciones y la cuenta se han de estender en pliegos enteros de papel común, y no medios ni cuartillas como se ha verificado hasta ahora.

6.^a Como los individuos de la Guardia civil, que se hallan de descuento en diferentes puntos, no tienen pasaporte sino un certificado del Sr. Gefe político de la provincia, se advierte á los Ayuntamientos de los pueblos donde se hallen situados, que en equivalencia á la copia de dicho pasaporte, es preciso estender y acompañar á los recibos de suministros un certificado del Alcalde con el V.^o B.^o del Gefe de la fuerza en que se espresen el número de hombres y caballos de que consta el destacamento, y que el suministro lo reciben en el mismo punto.

7.^a Los recibos de suministros que cedan los carabineros de la Hacienda, no se comprenderán de ninguna manera, en las relaciones, ni cuenta de los del Ejército y Guardia civil; si no que se presentarán por separado al Sr. Intendente de Rentas para los efectos que haya lugar. Burgos 21 de diciembre de 1848.—Eugenio Maria Perez.

El Sr. Intendente Militar de esta Ciudad con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército se ha servido disponer que en lo sucesivo, é interin duren las actuales circunstancias el suministro de la ración de cebada para la caballería sea al respecto de dos celemines cada una. Lo participo á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se inserte esta disposición en el Boletín oficial de esta provincia para gobierno de los pueblos de la misma; en el concepto de que en los recibos deberá espresarse que las raciones de su importe son al respecto de los referidos dos celemines.

En su consecuencia se publica en el Boletín oficial para los efectos indicados. Burgos 27 de diciembre de 1848.—Francisco del Busto.

DON ENRIQUE MORALES, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por muerte intestada de la madre Dolores Huidobro, priora que fue de las M. R. M. R. R. del convento de la Enseñanza de la ciudad de Tudela, los cuales en su mayor parte radican en término de esta villa de Belorado, para que dentro del término de 30 días del en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este tribunal á deducir en forma su acción, bajo de apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto provido en esta fecha así lo tengo mandado. Dado en Belorado á 29 noviembre de 1848.—Enrique Morales.—Por su mandado, Manuel Martinez Santa Cruz.

ANUNCIO

Plumas de nueva invencion llamadas de esta.

Esta clase de plumas, por su preparación química, tienen la ventaja sobre las metalicas de que se pueden dejar metidas en la tinta sin que se oxiden, siendo por consiguiente de

triple duracion y su flexibilidad permite escribir en toda clase de papel sin que se rasgue como suele suceder con las de mal

Se venden dichas plumas en esta Redaccion á 12 reales la caja de 100.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Valle de Villaverde de Truchas de la provincia de Santander, por renuncia que ha hecho D. Gaspar de Aldama, por hallarse imposibilitado de poder seguir desempeñandola. Este pueblo consta de 89 á 90 vecinos, ocupa buen local y reducido. Consiste la dotacion en 1700 rs. en metálico, pagados por el Ayuntamiento en cuatro trimestres de los fondos municipales; ademas 2 celemines castellanos de trigo y 2 de mahiz cada vecino, bien pagados, con la obligacion de la rasura á los vecinos; tiene ademas el tercio de Gorgolas, del contiguo Valle de Arcentales que siempre se ha contratado para su asistencia con el Cirujano de Villaverde. Se dará provista esta plaza en el término de 15 dias, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de su Ayuntamiento. Villaverde y diciembre 19 de 1848.—Jose Faustino de Rozas.

LA ADMINISTRACION,

periódico de los intereses morales y materiales de los Empleados.—Se suscribe en Madrid en la Redaccion, calle de la Salud, núm. 14, cuarto 2.^o y en los puntos designados en el prospecto; y en provincias y Ultramar en casa de todos los correspondientes de la Direccion general Hispano-Cubana.

JUZGADO

DE ALCALDES

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LOS ALCALDES

Y SUS TENIENTES Y REGIDORES SINDICOS.

Escrito por

MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

SEGUNDA EDICION

arreglada al nuevo CODIGO PENAL y á la ley provisional para su aplicacion, reformada en todas sus partes y adicionada con un estenso APENDICE para que sirva de guia á los particulares en la marcha de sus negocios judiciales.

Esta obra se vende á 10 rs. en Aranda, Co-

mercio de D. Leandro Mateo, y en Burgos Li-

breria de Villanueva, Plaza Mayor N.^o 2.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.